



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

BISPADO DE BÉLGA.

DECLARACIONES IMPORTANTES

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO.

Die Februarii 1884.

Quum Archiepiscopus lancianensis remitteret ad S. Cong. Concilii relationem status suae Dioecesis, sequentia etiam proposuit quaesita resolvenda:

I. Utrum parochi duas aut plures regentes paroecias, ad duas vel plures Missas pro populo celebrandas diebus in festis teneantur per se aut per alios?

II. Et quatenus per se teneantur, an ipsis ad tramites Constitutiones Benedicti XVI.—Declarasti nobis—binandi facultas fieri posset.

III. An redditus cujusdam Canonatus, juris patronatus laicalis et familiae, qui libellas quotannis sexaginta et octo vis attingat, quo tantummodo adhuc beneficii naturam induat, posset haberi tanquam sufficiens titulus ad sacros et majores ordines suscipiendos?

IV. Quid si non sufficiat, utrum augeri queat bonis patrimonialibus vel aliunde et quousque?

Quibus dubiis S. Congregatio Concilii die praedicta respondit:

Ad I. Parochum, prout in casu, teneri sive per se sive per alium ad tot Missas celebrandas, quot parochias regit. Ad II. Non esse locum facultati Missas iterandi nisi cum ex Cleri deficientia, alius Sacerdos adsit, qui parochi loco celebrare et applicare possit. Ad III. Negative. Ad IV. Affirmative usque ad taxae synodalis complementum.

CELEBRACIÓN DE DOS MISAS POR UN SACERDOTE.

I.

De una Circular que en el *Boletín Eclesiástico* de Segorbe publicó el Ilmo. Sr. Obispo de aquella Diócesis tomamos lo siguiente:

«Habiendo advertido que hay alguna diversidad en el modo de proceder respecto á la binación de la Santa Misa en las parroquias y aun algún abuso cometido de buena fé y con buen deseo, vamos á resumir la doctrina canónica sobre tan importante punto, tomándola de la obra compuesta por Angel Lucidi con el título *De visitatione Sacrorum Liminum*.

Præter diem Nativitatis D. N. J. C. non licet bis in die celebrare. En España y Portugal podemos además repetir en el día de difuntos.

Quandoque tamen id necessitas exigit; nempe cum unus parrochus duabus parrochiis præest, vel cum parocñiani eadem hora omnes simul convenire nequeunt, et nullus alius adsit sacerdos. Son, pues dos los casos en que podrá ocurrir la necesidad de doblar. 1.º Cuando un solo párroco esté encargado de dos parroquias distintas: 2.º Cuando á los feligreses les es imposible concurrir todos á la misma Misa. En ambos casos no puede doblarse si se halla sacerdote que celebre la segunda Misa, como ha dicho el autor y lo declara todavía más añadiendo: *Hujusmodi necessitas debet esse gravissima et talis, ut nulla plane ratione alius sacerdos inveneri possit.* Palabras tan graves dan bien á entender no es lícito doblar habiendo dos sacerdotes en la parroquia, aunque uno sea forastero y de paso, ó pudiéndolo encontrar.

Aun esto no basta: *Insuper accedere debet licentia episcopi, et hæc minime generalis, sed in casibus particularibus.* No es, por consiguiente, el párroco quien debe juzgar de la necesidad, ni tiene facultades para doblar ó no por su solo parecer, sino que debe acudir al Obispo, exponiéndole la necesidad y esperar su permiso, si tiene á bien darlo. Ni el Obispo puede dar el permiso sino lo juzga necesario ni siendo necesario puede darlo de una manera indefinida, sino en términos particulares y para la necesidad que se le expone, ya lo pida el párroco, ya los feligreses.

Si el Obispo tiene alguna duda, acude á la Santa Sede: *Episcopi ut agant se totius, non raro hujus concedendæ licentiæ facultatem á Sancta Sede expostulant.*

Esta licencia no puede concederla el Obispo para las fiestas suprimidas; ni la Sagrada Congregación lo hace: *Facul-*

tas missæ binandæ ad dies reductos non conceditur à S. C. Conc. Habiendo en 1859 el Obispo de Estrasburgo pedido á la Sagrada Congregación facultad para permitir binar el día de la Circuncisión del Señor que se había reducido, la Congregación consultó al Papa (*facto verbo cum Smo.*), y se concedió para dicho día por cinco años, atendiendo á las circunstancias que el Obispo había expuesto. En otros casos se ha negado.

Habiendo necesidad de celebrar dos misas para que todos los feligreses puedan oirla y teniendo orden ó permiso del Obispo para hacerlo, el cura está obligado á celebrarlas en virtud de su propio cargo, que es apacentar espiritualmente á los fieles que se le han encargado.

Regula constans est ut pro missa iterata eleemosyna nullatenus accipiatur. Etiam si ab aliquo pio loco persolvi consueverit. Solamente el día de difuntos puede recibirse limosna por la segunda y tercera misa en Aragón, y no más que por la tercera en Castilla y demás lugares que tienen el privilegio de celebrar tres misas en dicho día. Sin embargo preguntando en 1861 el Obispo de Treveris, *utrum parrochi, qui pro necessitate circumstantiarum diebus dominicis, et festis, sive in ecclesia parrochiali, sive filiali dissita bis celebrant, tradita simul doctrina christiana, pro peculiari labore et industria certum salarium à parrochianis oblatum percipere valeant?* La S. C. respondió: *Posse permitti prudenti arbitrio episcopi aliquam remunerationem intuitu laboris et incommodi, exclusa qualibet eleemosyna pro applicatione missæ.* Es de advertir que el Obispo añadía que algunos párrocos debían pasar por caminos ásperos con nieves, frios y calores para ir á celebrar la segunda misa y explicar la doctrina cristiana en los anejos. Ni en este caso se deja que el cura pacte la remuneración, sino que reciba *prudenti arbitrio episcopi.*

En 1862 el Obispo de Salamanca con ocasión de hacer la visita *ad limina*, hizo varias preguntas acerca de esta materia, y la respuesta fué que se atuviese á la dada por el Papa Benedicto XIV al Obispo de Huesca en 1746 y por la misma S. C. al Arzobispo de Cambrai en 1801, la cual queda expuesta en los párrafos anteriores.

Esta es la doctrina que debe seguirse, como de la Iglesia.»

II.

Uso de dos cálices para las dos Misas.

Como complemento de la doctrina consignada en el párrafo anterior, transcribimos en este y el siguiente lo que sobre el uso de dos cálices expone en su *Manual Eclesiástico*, el ILUSTRÍSIMO SR. D. FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR, actual Obispo de la Diócesis de León.

Dice así:

«La Sagrada Congregación de Ritos, por Decreto de 16 de Setiembre de 1815, reprobó, como una novedad introducida en la Iglesia, el uso de dos cálices para la celebración de dos Misas por un Sacerdote en un mismo día y en dos iglesias que se hallan á bastante distancia entre sí. Con este motivo el Arzobispo de Santiago y el Obispo de Salamanca, hallándose en Roma, expusieron á Su Santidad, en unión con otros Obispos, que en sus respectivas Diócesis, y aún en todo el país, es costumbre inmemorial que el sacerdote se sirva de dos cálices cuando en un mismo día dice dos Misas en iglesias distantes, y le suplicaron permitiese este uso para evitar los muchos obstáculos é inconvenientes que se siguen de llevar el cáliz de una iglesia á otra que se halla á bastante distancia, no siendo el último de aquellos la irreverencia al residuo de la Sagrada Sangre de Nuestro Señor, que haya podido quedar en el cáliz, así como el peligro de ser robado aquel en el camino.

»Sometida esta disposición, hecha por dichos Prelados en 10 de Diciembre de 1854, á la Sagrada Congregación de Ritos, opinó, ésta, despues de un maduro examen, que *puede permitirse* el uso de dos cálices al sacerdote que ha de celebrar en un mismo día dos Misas en Iglesias que se hallen á larga distancia; á fin de evitar los inconvenientes que resultan de no hacerlo así, y en consideración á que semejante uso es antiquísimo en España, Francia y otros países.»

III.

Modo de purificar el Cáliz en la primera Misa.

Los mismos Prelados preguntaron cómo debía hacerse la purificación del cáliz en la primera Misa, cuando el sacerdote hubiera de celebrar la segunda en otra Iglesia, sirviéndose del mismo ó de distinto cáliz, y hé aquí lo que dice el Sr. Salazar en su obra indicada:

»La Sagrada Congregación de (Ritos) manifestó asimismo contestando a la pregunta, que el sacerdote procure al sumir la Divina Sangre en la primera Misa que no quede residuo alguno, y hecho esto, ponga el cáliz en el corporal cubriéndolo con la *palea*, y con las manos juntas diga en medio del altar, *Quod ore sumpsimus etc.*, y se limpie los dedos con el purificador. Hecho esto, quitará la *palea* y cubrirá el cáliz con el purificador, patena, palea y velo, continuando la Misa hasta terminarla, y colocado despues del último Evangelio en medio del altar, descubrirá el cáliz, y si observa que ha quedado alguna gota de la Divina Sangre, la sumirá por el mismo punto que lo hizo antes. Acto seguido infundirá en el cáliz una cantidad

igual de agua á la que de vino depositó antes para la población, y despues de moverla, la extraerá del cáliz por el mismo punto que sumió el *sanguis*, colocándola en un vaso. Verificado lo cual purificará el cáliz y le cubrirá, como de costumbre, retirándose seguidamente del altar.

Despues de desnudarse y de dar gracias, recojerá en un poco de algodón ó de estopa el agua depositada en el vaso, y la quemará ó depositará en el Sagrario hasta que se seque, ó bien la echará en la piscina; advirtiéndole que si el sacerdote celebra al día siguiente en aquella Iglesia, puede reservarse el agua en el vaso y sumirla en la segunda purificación del cáliz.

El cáliz ya purificado y del que se sirvió el sacerdote en la primera Misa, puede servirle en la segunda, que ha de celebrar en la otra Iglesia, si necesitare de él: en otro caso puede usar otro cáliz.»

Su Santidad aprobó en 11 de Marzo de 1858 la resolución del párrafo anterior y la instrucción del presente.

Excusado nos parece añadir que la instrucción sobre purificación del cáliz debe servir también para el caso de que se celebren las dos Misas con un mismo cáliz y en la misma Iglesia, á horas diferentes; sumiendo en la segunda purificación del cáliz de la segunda Misa el agua depositada en el vaso y procedente de la purificación del cáliz en la Misa primera.

RESUMEN

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE QUINTAS QUE INTERESAN Á LOS ORDENANDOS.

De las disposiciones publicadas en este *Boletín* en 21 de Setiembre de 1885, resulta que no pueden recibir Ordenes sagradas.

1.º Los mozos declarados soldados que han cubierto cupo y que ingresaron en caja, durante el tiempo que permanezcan en sus casas, el cual no podrá prolongarse más de un año.

2.º Estos mismos cuando sean destinados á prestar el servicio en los cuerpos activos.

3.º Los que habiendo servido tres años en cuerpos activos ó secciones armadas pasen por otros tres años á la reserva activa ó con licencia ilimitada.

4.º Los declarados útiles condicionales y estén sujetos á observación médica hasta tanto que definitivamente sean declarados inútiles para el servicio. Los sujetos á revisiones periódicas hasta la última en que sean dados por inútiles.

Pueden recibir Ordenes sagradas en su tiempo canónico.

1.º Los que sujetos á observación médica ó á revisiones periódicas fuesen declarados inútiles si, por irregularidad, no lo son para el Sacerdocio.

2.º Los que habiendo servido tres años en cuerpos activos y otros tres en la reserva activa, se hallan en la segunda reserva por otros seis años.

3.º Los mozos ó reclutas excedentes de cupo á los dos años de hallarse en esta situación ó sea desde un año después que se verifique un nuevo sorteo ó llamamiento, pues en todo ese tiempo están obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados.

4.º Los reclutas que, como los anteriores, estén en situación de depósito por haber redimido á metálico ó se hayan sustituido individualmente, unos y otros desde el momento que lo acrediten; y los que por razones de familia y por cortedad de talla sean destinados definitivamente á la situación de depósito. Si los reclutas de estas dos últimas clases quedasen sujetos á nuevas justificaciones periódicas de las razones de familia ó á nuevas mediciones respectivamente, no podrán ordenarse hasta que dejando de estar sujetos á la revisión de sus excepciones sean destinados á la cuarta situación ó sea de depósito.

(B. E. de Calahorra.)

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE LAS CASAS RECTORALES.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia.

Negociado de Territorial número 888.

Visto el expediente instruido á instancia de usted, solicitando la exención de contribución territorial de la casa que ocupa en este pueblo, que está destinada á casa Rectoral, adquirida con tal objeto por el señor Obispo de la diócesis.

Resultando: que la indicada casa sita en la calle de los Almireces, número 1, de 62 metros lineales y 19 de fondo, que linda por el Oriente con la calle del Pocillo, por el Sur en la calle que está situada y por Norte y Poniente con otra porción que se segrega, fué vendida, según consta de la escritura otorgada en 7 de Febrero de 1884 ante el notario de Paredes de Nava, D. Agustín Pio Cantalapiedra por don Antonio Heredia, con poder bastante de su esposa D.^a Hemeteria Aparicio, y como de la propiedad de está, á V. presbitero cura propio de la Iglesia parroquial de Santiago Apóstol de ese pueblo que la adquirió

para dicho templo y casa Rectoral, con intervención del Sr. Arcipreste D. Frutos Martínez Cuesta, presbítero y cura propio de Cervatos de la Cueva.

Resultando: que dicha casa ha sido comprendida á nombre de V. en el repartimiento de territorial de los años económicos de 1885-86 y el actual, y que pedido informe al Ayuntamiento lo ha evacuado manifestando ser cierto estar ocupada aquella por usted como cura párroco y destinada á casa Rectoral.

Considerando probado suficientemente el referido extremo y que por lo tanto se halla exenta del pago de contribución territorial absoluta y permanentemente como comprendida en el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1851 y en el número 1.º del artículo 5.º del reglamento general, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles de 30 de Setiembre de 1885.

El Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por esta Administración, Abogado del Estado é Intervención, se ha servido acordar con fecha 28 del actual, que la casa en cuestión no viene obligada al pago de contribución territorial y que se dé orden al Ayuntamiento por conducto de la Alcaldía para que se comprenda en la 3.ª parte del amillaramiento á tenor de lo preceptuado en el apartado 6.º del artículo 47, considerándose partida fallida la cantidad repartida, según el párrafo 1.º del artículo 84 y conforme con el 2.º del 57 del expresado reglamento á más repartir en el año inmediato entre todos los contribuyentes del distrito, reclamándose de la Sucursal del Banco de España los recibos correspondientes á los efectos de instrucción.

Lo que comunico á V. como resolución á su instancia de 21 de Setiembre del corriente año.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 29 de Setiembre de 1886.—*José L. Díaz.*—Sr. D. Hemeterio Arrate, vecino de Villanueva del Rebollar.

(Del Boletín de Palencia)

CRÓNICA PIADOSA.

Imposible es describir y ponderar debidamente la piedad y el fervor con que en nuestra Capital ha sido celebrado el misterio dulcísimo de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima: su novena se ha verificado con toda solemnidad en la iglesia de Sta. Marina, con la posible en el convento de la Concepción y en la capilla del Hospital; nuestro amadísimo y Reverendísimo Prelado celebró de pontifical y dió la Bendición Papal el día de la Fiesta en la Sta. Iglesia Catedral, de

donde salió á las doce y cuarto para presidir inmediatamente la Junta general de la Conferencia de Señoras de S. Vicente de Paul.

Excusamos decir que en todas partes la concurrencia fué edificante y numerosa; pero lo que más ha llamado la atención, llenando el ánimo de regocijo, es el extraordinario número de confesiones y comuniones que tuvo lugar en ese día: baste decir que no hubo desde la víspera iglesia alguna en que los confesonarios no estuvieran rodeados de fieles, siendo un conflicto para los Sacerdotes que los ocupaban verse precisados á interrumpir sus tareas, obligados por el deber de atender á las necesidades del culto; y con ser tan grande el celo de todos, iglesias hubo en que las confesiones continuaban despues del medio día. Gracias sean dadas al Padre de las Misericordias y á la Inmaculada Virgen, cuyo poderoso atractivo de tal manera crece en los dias precisamente en que la impiedad y la herejía procuran con mayor empeño arrebatarle la fe y el corazón de sus hijos.



SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la santa Sede.

	<u>Rs.</u>	<u>Cs.</u>		
<i>Suma anterior.</i>	2.228	76	El Párroco de Benamariel..	8
Una persona piadosa.	8		El Párroco de Bercianos del Páramo..	20
El Parroco de Tarilonte.	20		El Arcipreste y Párroco de Villacé.	20
D. Francisco Diez, de id.	8		El Ecónomo de Rucayo.	20
El Párroco de S. Pedro de Villalobos.	12		D. Esteban Enériz, tios y prima.	20
Las Religiosas de Sta. Clara, de id.	8		El Párroco de Sta. Marina de esta Ciudad.	32
El Párroco de S. Lorenzo de Cisneros.	100		D. Carlos González Bravo..	60
El Arcipreste y Párroco de Villaturiel.	20		El Arcipreste y Párroco de Valle de las Casas.	20
D. Ezequiel de Santiago, Párroco..	60		Los feligreses de id..	20
• Alejo Pascual, Canónigo de la Colegiata de San Isidoro.	20		D. Sandalio de los Rios, Párroco de Sta. María del Azogue de Valderas. (1).	100
			<u>Suma.</u>	<u>2.810 76</u>

(1) Esta cantidad se incluyó equivocadamente entre lo recaudado para la construcción de la capilla del Sto. Cristo de la Victoria.